

CONSTANCIA SECRETARIAL : Diciembre 10/2020. Despacho para resolver.

El demandado **RODYER DAVID GARCIA VALENCIA** fue notificado por conducta concluyente por auto del día 5 de noviembre/2020

Términos para pagar y excepcionar: 6,8,9,10,11,12,13,17,18,19 de noviembre/2020.

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 1700140030072020-00253-00

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

ANTECEDENTES:

El señor **JOSE HERNAN GALVIS OROZCO** , quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente al señor **RODYER DAVID GARCIA VALENCIA** , con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio, arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 26 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **RODYER DAVID GARCIA VALENCIA** donde además se ordenó la notificación de la misma.

El demandado se notificó por conducta concluyente según auto del 5 de noviembre del año en curso del mandamiento de pago librado en su contra, . Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardó silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: ***“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”***

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **319.200.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 26 de agosto de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **JOSE HERNAN GALVIS OCAMPO** en contra del señor **RODYHER DAVID GARCIA VALENCIA**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **319.200.00**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 17001-40-03-003-2020-00253-00

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 145 del 11/12/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--